



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013)
Auto de sustanciación No. 1948

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento – Laboral -
Demandante:	Dyone del Socorro Moreno Arenas
Demandado:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado:	0 5001 33 33 025 2013 00752 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora Dyone del Socorro Moreno Arenas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

Determina el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 como requisitos de la demanda entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora, a folio 5 del expediente, la actora como estimación razonada de la cuantía señaló que se le adeuda la suma total de treinta y nueve millones novecientos once mil setecientos cincuenta pesos (39'911.750.50) moneda legal, si se tiene en cuenta el cálculo de las sumas causadas desde el año 2005, sin tener en cuenta lo establecido por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Así las cosas, el actor hace el cálculo de las sumas por concepto del 100% de la bonificación por la cual se deprecia la demanda, sin aludir al término de prescripción de tres años por tratarse de una prestación periódica como lo es

la pensión, por lo que es claro que se aparta del contenido de tal disposición, incumpliendo el requisito formal referente a la estimación razonada de la cuantía, conforme con la exigencia hecha por el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía con los parámetros legales aplicables.

Se reconoce personería para representar a la parte actora, al doctor Horacio Ramírez Alarcón, de conformidad con el poder que obra a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, ____ de _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--